



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
GUADALAJARA DE BUGA**

Edificio Condado Plaza
Carrera 12 No. 6-08 Tel. (2) 2369017. j02fcbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA N°039

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Guadalajara de Buga (V), trece (13) de abril del año
dos mil veintidós (2022).

I.- OBJETO DEL PRESENTE PRONUNCIAMIENTO:

Consiste en emitir Sentencia dentro de este proceso de Jurisdicción Voluntaria de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Civil, promovido a través de apoderado judicial, LUIS FERNANDO BRAVO FRANCO y PAOLA ANDREA VALENCIA HOGLUIN, mayores de edad.

II.- FUNDAMENTOS FACTICOS:

PRIMERO: los señores LUIS FERNANDO BRAVO FRANCO y PAOLA ANDREA VALENCIA HOGLUIN, contrajeron matrimonio Civil celebrado en la Notaria Única del municipio de Caicedonia Valle del Cauca el día 19 de diciembre del año 2006, registrado ante la oficina de la Registraduría del municipio de Caicedonia Valle del Cauca el día 21 de marzo del año 2007, bajo el Serial número 04719358.

SEGUNDO: dentro del matrimonio procrearon a MARIA ALEJANDRA BRAVO VALENCIA, quien actualmente es mayor de edad, lo cual se puede comprobar en el registro civil de nacimiento.

TERCERO: los señores LUIS FERNANDO BRAVO FRANCO y PAOLA ANDREA VALENCIA HOGLUIN, no acordaron capitulaciones matrimoniales.

CUARTO: los señores LUIS FERNANDO BRAVO FRANCO y PAOLA ANDREA VALENCIA HOGLUIN han incurrido en la causal de divorcio, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 154 del Código Civil modificado por la Ley 1 de 1976, y reformado por la Ley 25 de 1992, en el numeral 8 del artículo 6 de esta ley según se deduce que han transcurrido

más de dos (2) años de encontrarse separados de hecho, sin que durante ese tiempo haya sido posible la reanudación de la vida en común entre ellos.

QUINTO: El señor LUIS FERNANDO BRAVO FRANCO y la señora PAOLA ANDREA VALENCIA HOLGUIN convivieron durante más de Cinco (05) años y desde el día Veintitrés (23) de junio de 2009, la señora PAOLA ANDREA VALENCIA HOLGUIN abandono la casa de habitación en la que compartía el lecho, techo y comedor, separándose de cuerpos a partir de esa fecha.

SEXTO: Actualmente la Sociedad Conyugal del señor LUIS FERNANDO BRAVO FRANCO y la señora PAOLA ANDREA VALENCIA HOLGUIN no ha sido liquidada.

III.- P E T I T U M:

De lo expuesto en los hechos, solicito a su despacho lo siguiente:

PRIMERO: Que, mediante sentencia ejecutoriada, se decrete el divorcio de los cónyuges LUIS FERNANDO BRAVO FRANCO y la señora PAOLA ANDREA VALENCIA HOLGUIN, mayores de edad, actualmente domiciliados y residentes en el municipio de Restrepo Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración sea suspendida la vida en común y disuelto el vínculo matrimonial.

TERCERO: Se liquide y disuelva la sociedad conyugal.

CUARTO: Que conste dentro de la sentencia, que una vez ejecutoriada, no subsisten deberes ni derechos de los cónyuges.

QUINTO: Que una vez ejecutoriada la sentencia de divorcio, se ordene su inscripción en el libro de registro correspondiente de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1260 de 1970, reformado por la Ley 25 de 1992.

IV.- ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante auto No 517 del 02 de agosto de 2021, se admitió demanda para proceso verbal de divorcio de matrimonio civil.

Mediante auto No 152 del 11 de febrero de 2022, se dispone a adecuar el presente trámite verbal al de jurisdicción voluntaria.

Seguidamente procede el Juzgado a dictar la sentencia que en derecho corresponde, previas las siguientes,

V.- CONSIDERACIONES:

1. Los presupuestos procesales y la validez de la ritualidad procesal no ofrecen ningún reparo en el sub-lite para proferir fallo de mérito.

La prueba del matrimonio celebrado entre los señores LUIS FERNANDO BRAVO FRANCO y PAOLA ANDREA VALENCIA HOGLUIN, revela la legitimación de la causa, tal como se desprende del registro civil de matrimonio donde se constata que contrajeron matrimonio civil en la registraduría de caicedonia (V) el día 19 de diciembre de 2006, y debidamente registrado bajo el indicativo serial número 04719358.

2. Nuestro ordenamiento sustantivo civil en su artículo 154, modificado por el artículo 6° de la Ley 25 de 1992 en concordancia con el numeral 10 del artículo 577 del Código General del Proceso, reglamentan las causales de divorcio y el procedimiento a seguir cuando la causal alegada es la de mutuo consentimiento.

En el evento que ahora ocupa la atención del juzgado, los cónyuges señores LUIS FERNANDO BRAVO FRANCO y PAOLA ANDREA VALENCIA HOGLUIN, solicitan al juzgado se decrete el divorcio del matrimonio civil que tienen contraído, invocando para tal efecto la causal prevista en el numeral 9° del artículo 6° de la Ley 25 de 1992, esto es la de mutuo consentimiento.

Es de anotar que, para impetrar la referida causal, el consentimiento recíproco debe provenir de los cónyuges expresado directamente o a través de mandatario judicial debidamente autorizado como en el caso que nos ocupa. Este es el verdadero alcance de los varios preceptos que tiene que ver con el divorcio de mutuo consentimiento, pues, quién sino

únicamente ellos pueden dar un paso tan delicado y que tan vasta repercusión, como que tiene implicaciones extramatrimoniales y patrimoniales, ya que tiene que ver con los cónyuges mismos, con sus hijos y con la sociedad conyugal.

Para el caso del mutuo acuerdo es por demás intrascendente la culpa; por ello no está llamado el juez para entrar a averiguar o cuestionar este aspecto, ni por qué causa se originó la separación, pues, de un lado, estaría desconociendo el mero hecho de la causal, y de otro, más grave aún, entraría a violar el derecho a la intimidad, o por lo menos el respecto debido a las personas.

Así las cosas, siendo los cónyuges LUIS FERNANDO BRAVO FRANCO y PAOLA ANDREA VALENCIA HOGLUIN, plenamente capaces de manifestar su mutuo consentimiento para solicitar la cesación de efectos civiles del matrimonio civil contraído en la registraduría de caicedonia (V) el día 19 de diciembre de 2006, y debidamente bajo el indicativo serial número 04719358.

considera el juzgado que es del caso acceder a tal petición.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Guadalajara de Buga (V), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el divorcio del Matrimonio Civil celebrado por los señores LUIS FERNANDO BRAVO FRANCO y PAOLA ANDREA VALENCIA HOGLUIN, celebrado en la registraduría de caicedonia (V) el día 19 de diciembre de 2006, y debidamente registrado bajo el indicativo serial número **04719358**.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la Sociedad Conyugal formada por los señores LUIS FERNANDO BRAVO FRANCO y PAOLA ANDREA VALENCIA HOGLUIN.

Para los efectos de la Liquidación, procédase conforme a las leyes vigentes.

TERCERO: INSCRÍBASE este fallo en el registro civil de matrimonio de los cónyuges LUIS FERNANDO BRAVO FRANCO y PAOLA ANDREA VALENCIA HOGLUIN, el cual obra en la registraduría de caicedonia (V) el día 19 de diciembre de 2006, y debidamente registrado bajo el indicativo

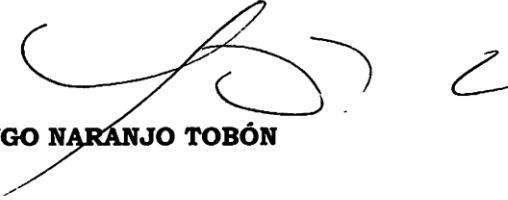
serial número 04719358. Líbrese oficio respectivo.

Igualmente, inscribáse en el Libro de Varios, de acuerdo al Decreto 2158 de 1970 artículo 1º, modificado por el artículo 77 de la Ley 962 de 2005.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones correspondientes en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

El Juez,


HUGO NARANJO TOBÓN

km

NOTIFICACION

LA DEL AUTO ANTERIOR SE HIZO EN

ESTADO ELECTRONICO No. 64

HOY, 18 DE ABRIL DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

EL SECRETARIO: WILMAR SOTO BOTERO

Firmado Por:

Hugo Naranjo Tobon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Buga - Valle Del Cauca

Código de verificación: **1f9335c882c3e01ad7f2956cee82cdd96cd647ae5c9e70b8e2f06c7e715ec176**

Documento generado en 13/04/2022 01:23:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>